

**TRIBUNAL SUPERIOR DE VILLAVICENCIO**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Magistrado Ponente

**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Villavicencio, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Exp. 50573 3184 001 2015 00016 01

Sería del caso entrar a decidir el recurso de apelación interpuesto por la actora frente a la sentencia de 14 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López, Meta, en el proceso ordinario de Impugnación de paternidad, promovido por Héctor Fernando Beltrán Garcés contra el menor Juan Pablo Beltrán Puertas, de no ser porque se advierte la presencia de una causal de nulidad procesal, que es preciso poner en conocimiento de los interesados, por así disponerlo el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, al examinar la actuación, en breve se advierte que durante la primera instancia se incurrió en causal de nulidad procedimental, puntualmente en la prevista en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor, "**el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos "cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley"**. (Resalta el Tribunal).

La citada disposición resultó desconocida por el señor Juez Promiscuo de Familia de Puerto López, Meta, quien dejó de notificar el auto admisorio y la sentencia al Ministerio Público (Procurador Judicial) y



al Defensor de Familia, no empece tratarse de dos entes que la ley ordena citar obligatoriamente a los juicios de familia en que actúen niños, niñas o adolescentes.

Indudablemente, la predicha nulidad se configuró, en rigor, porque el referido Juzgador dejó de vincular al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a esa sede judicial, no obstante que su comparecencia era obligatoria por tratarse de un proceso jurisdiccional seguido en contra de un menor, es decir, de **Juan Pablo Beltrán Puertas**<sup>1</sup>.

Así lo exige el artículo 82, numeral 11, del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), a cuyo tenor, el Defensor de Familia debe "*Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar*".

Esa norma, -Precisa la Sala-, debe ser siempre armonizada con el artículo 95 de la también Ley 1098 de 2006, donde se encuentran plasmadas las funciones del Ministerio Público y se resalta que: "*Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten*".

**2.** Por consiguiente, no remite a duda que esos dos funcionarios tienen que ser siempre enterados del auto admisorio de la demanda y de la sentencia definitiva del proceso de familia en aquellos asuntos en que estén vinculados menores de edad, so pena de que se afecte la legalidad de la actuación procesal surtida.

---

<sup>1</sup> Folio 5, cdno.1.



Ahora bien, la notificación que a esas autoridades debe hacerse, por virtud del artículo 314 del Estatuto Procesal Civil, aplicable a esta casuística conforme a lo dispuesto en el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012, de forma **personal**, habida cuenta que con ello se busca salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes involucrados en la contienda judicial.

**3.** Luego entonces, como en el *sub lite* se pretirió vincular al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a la sede judicial que asumió el conocimiento del proceso, quienes dejaron de ser convocados al ritual procesal, no obstante que su notificación, como ya se dijo, era forzosa, que no facultativa, esa falencia procedimental configuró la causal de nulidad anteriormente mencionada, es decir, la que obra prevista en el numeral 9º del artículo 140 *ibídem*.

No obstante lo anterior, como se trata de un vicio de nulidad procedimental que es susceptible de ser saneado sino se alega por el afectado (art. 144 ib.), la Sala no tiene otra opción que ordenar ponerlo en conocimiento de los interesados, es decir, de los entes que dejaron de ser vinculados, -Ministerio Público y Defensoría de Familia-, para que, de ser el caso, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, aleguen la nulidad, para así poder declararla, so pena de que dicho yerro se entienda saneado por virtud del principio de convalidación propio de las nulidades procesales. Con mayor razón cuando se trata de una sanción legal concebida como el último remedio al que se acude para conjurar los errores en que se haya incurrido durante la formación de un proceso.

Por cierto, aunque en el auto admisorio de la demanda se ordenó vincular al Defensor de Familia adscrito a ese Juzgado, de todos modos, lo cierto es que no hay soporte del cumplimiento de ese acto de comunicación, comoquiera que el sello impreso al respaldo del folio 11 del expediente no especifica la calidad con que actuó la persona allí firmante, sin que tal condición haya sido respaldada con otro documento anexo al



plenario, lo cual impide deducir que la allí notificada haya representado a la citada autoridad administrativa.

4. En ese orden de ideas, el suscrito Magistrado Sustanciador, dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado de origen, para que éste libre comunicación al agente del Ministerio Público - Procurador Judicial de Familia adscrito a esa sede judicial, así como al Defensor de Familia correspondiente, colocándoles en conocimiento la causal de nulidad procesal que se configuró en este proceso, al no haber sido notificados del auto admisorio de la demanda ni de la sentencia que clausuró la primera instancia, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación invoquen dicho vicio, so pena de que se tenga por saneado. (art.145 ib.).

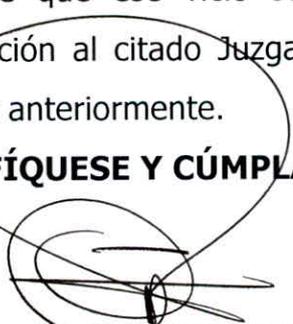
### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en Sala Unitaria Civil Familia Laboral,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López, Meta, para que allí se notifique personalmente al Agente del Ministerio Público y del Defensor de Familia, adscritos a esa sede judicial, poniéndoles en conocimiento la causal de nulidad prevista en el numeral 9º del artículo 140 *ibídem*, por no haber sido notificados del auto admisorio ni de la sentencia, para que la aleguen dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de que ese vicio se entienda saneado. Por secretaría remítase la actuación al citado Juzgado para que proceda de conformidad con lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**

Magistrado